

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establecen los lineamientos para el suministro de alcohol carburante destinado a la mezcla de gasolina motor corriente y gasolina motor extra, con el fin de garantizar la continuidad y confiabilidad del abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 693 de 2001, los numerales 2 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del estado social de derecho.

Que conforme con lo previsto en artículo 1 de la Ley 693 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica respecto de la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Que el artículo 3 de la Ley 693 de 2001 señala que el uso de etanol carburante en las gasolinas es un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial, por lo que recibe tratamiento especial en las políticas sectoriales.

Que el artículo 88 de la Ley 788 de 2002 establece la exclusión del impuesto sobre las ventas para el alcohol carburante destinado a mezclarse con gasolina para su uso en vehículos automotores.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 le asigna al Ministerio de Minas y Energía, la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional, entre otras, en materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía *“[a]delantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.”*

Que mediante la Resolución 31348 del 24 de julio de 2015, *“Por la cual se establecen los procedimientos y condiciones operativas del Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM”*, se establecieron las disposiciones aplicables al registro y reporte de información por parte de los agentes y actores que hacen parte del mercado de combustibles líquidos. En particular, el artículo 11 de la citada resolución establece la obligación de registrar, dentro de los primeros siete (7) días calendario de cada mes, a través del módulo de declaración de información del SICOM, el balance volumétrico correspondiente al mes inmediatamente anterior.

Que el parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que, dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los lineamientos para el suministro de alcohol carburante destinado a la mezcla de gasolina motor corriente y gasolina motor extra, con el fin de garantizar la continuidad y confiabilidad del abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”*

Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección de Hidrocarburos remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica concepto en el cual se realizó un análisis técnico incluyendo datos sobre la caracterización del mercado nacional e internacional de alcohol carburante. Con base en dicho estudio, se recomendó establecer un mecanismo para organizar el suministro de alcohol carburante, con el fin de garantizar la continuidad y confiabilidad del abastecimiento interno.

Que, en el referido concepto, la Dirección de Hidrocarburos señaló que el mecanismo se circunscribe a la programación de los volúmenes de alcohol carburante requeridos para atender la demanda asociada al cumplimiento de la mezcla obligatoria y a la identificación de las fuentes de suministro necesarias para garantizar la continuidad del programa de oxigenación, sin establecer una prohibición general a la importación de alcohol carburante, destacando lo siguiente:

“...Con el propósito de garantizar la continuidad, confiabilidad y seguimiento del abastecimiento de alcohol carburante requerido para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria establecidos por la regulación vigente, resulta necesario establecer los lineamientos para la coordinación y monitoreo que permita organizar la información relativa a la oferta disponible e identificar oportunamente desviaciones en las condiciones de suministro derivadas de factores climáticos, logísticos, operativos o productivos. Adicionalmente, se podrán definir lineamientos técnicos para el ordenamiento, seguimiento y distribución de los volúmenes disponibles de alcohol carburante de producción nacional y de origen externo, de acuerdo con las necesidades proyectadas del mercado y los requerimientos asociados al cumplimiento de la mezcla obligatoria...”

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente expedir la presente resolución con el fin de dar continuidad y confiabilidad en el abastecimiento interno del alcohol carburante requerido para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatorios con gasolina, mediante un mecanismo sustentado en criterios técnicos, objetivos, transparentes y verificables.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en atención a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, se solicitará concepto a la Dirección Técnica de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Que, una vez efectuado el análisis y el correspondiente diligenciamiento del Cuestionario de la Abogacía de la Competencia, conforme lo dispone el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el proyecto de resolución se remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio para surtir el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para el suministro del Alcohol Carburante (Etanol Anhidro Combustibles Desnaturalizado - EACD) requerido para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla con gasolina motor corriente y gasolina motor extra, con el fin de garantizar la continuidad operativa y la confiabilidad del programa de oxigenación de las gasolinas en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en la Resolución 40447 de 2022 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución aplican a los productores e importadores de alcohol carburante y a los Distribuidores Mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo, debidamente registrados en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se establecen los lineamientos para el suministro de alcohol carburante destinado a la mezcla de gasolina motor corriente y gasolina motor extra, con el fin de garantizar la continuidad y confiabilidad del abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones*”

Artículo 3. Análisis trimestral del balance de la oferta y la demanda. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará un análisis trimestral del balance de la oferta y demanda de alcohol carburante teniendo en cuenta el volumen proyectado de consumo, destinado a la mezcla con la gasolina motor corriente y gasolina motor extra con el fin de determinar el estado general del abastecimiento.

Artículo 4. Oferta nacional mensual de Alcohol Carburante (OFn_m). Corresponde al volumen de alcohol carburante que los productores nacionales destinarán al abastecimiento durante el respectivo mes de seguimiento. Para efectos del seguimiento, la oferta mensual incluirá el desnaturalizante incorporado al etanol anhidro combustible durante los procesos de cargue y despacho, con el fin de obtener el producto final denominado alcohol carburante. El volumen de desnaturalizante incorporado corresponderá a un porcentaje comprendido entre el 1,7 % y el 2,8 %.

Los productores nacionales de alcohol carburante que se encuentren registrados y cuenten con código SICOM vigente deberán remitir a la Dirección de Hidrocarburos las proyecciones mensuales de oferta, directamente o por medio de la asociación o agremiación que lo represente, siempre que exista autorización expresa para ello.

Parágrafo. La información relacionada con las ofertas mensuales de producción de alcohol carburante deberá ser certificada, antes de su remisión a la Dirección de Hidrocarburos, por el representante legal y el revisor fiscal del respectivo productor, con base en los registros de producción e inventarios.

Cuando el productor no esté obligado legal o estatutariamente a contar con revisor fiscal, la certificación deberá ser suscrita por el representante legal y un contador público independiente. Los costes asociados a dicha certificación serán asumidos por el respectivo productor.

Parágrafo Transitorio. El primer reporte de la información señalada en este artículo deberá presentarse a la Dirección de Hidrocarburos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de esta resolución en el Diario Oficial y será utilizada para consolidar la oferta nacional disponible.

Artículo 5. Demanda de Alcohol Carburante (Proyecciones de Consumo). Para determinar la demanda de consumo se tendrá en cuenta la siguiente información:

- a) Proyecciones del escenario medio de consumo de gasolina oxigenada, elaboradas por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME- para el año objeto de análisis.
- b) Información histórica de ventas mensuales de gasolina oxigenada de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) para los últimos 3 años disponibles.

Artículo 6. Determinación del volumen proyectado del consumo de alcohol carburante. De acuerdo con las proyecciones de consumo de combustible elaboradas por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME- y teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla definidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Minas y Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinará el volumen anual proyectado base, que incluye el volumen de alcohol carburante requerido. Para dicho cálculo, la demanda anual proyectada (D_a) se establecerá conforme a la siguiente ecuación:

$$D_a = Cg_{a-1} * (1 + P_{cd})$$

Donde,

D_a = Demanda anual proyectada en el año de evaluación “a”.

Cg_{a-1} = Consumo de gasolina corriente y extra del año “a-1”.

P_{cd} = Proyección de crecimiento de la demanda en el escenario medio de la UPME (%).

6.1.1. Con la información de SICOM histórica mensual de los últimos tres (3) años de ventas de combustibles (alcohol carburante + gasolina extra + gasolina corriente), se determinará la estacionalidad en las ventas mensuales. Para ello, se sumarán las ventas de cada uno de los meses correspondientes a cada uno de los tres años estudiados respectivamente (últimos 3 eneros, últimos 3 febreros, etc.) según se trate del mes a calcular, y el resultado se dividirá por

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se establecen los lineamientos para el suministro de alcohol carburante destinado a la mezcla de gasolina motor corriente y gasolina motor extra, con el fin de garantizar la continuidad y confiabilidad del abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones*”

la suma total de los últimos 36 meses de ventas de combustibles, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$E_m = \frac{V_{ma1} + V_{ma2} + V_{ma3}}{\sum_{a=1}^3 \sum_{m=1}^{12} V_{ma}}$$

Donde:

E_m = Estacionalidad del mes “m”, expresada en porcentaje
 V = Ventas mensuales de combustibles (alcohol carburante + gasolina extra + gasolina corriente)
 m = número de mes del año (de 1 a 12).
 a = número del año de análisis (1, 2 o 3).

6.1.2. Con el valor determinado en el inciso 1 de este artículo y con las participaciones de cada mes determinadas en el numeral 6.1.1. se construye la demanda mensual de gasolina oxigenada para el año a evaluar, conforme a la siguiente fórmula:

$$D_m = D_a * E_m$$

Donde:

D_m = Demanda de combustible del mes “m”.
 D_a = Demanda anual proyectada.
 E_m = Estacionalidad del mes “m” (%).
 m = número de mes del año (de 1 a 12).

6.1.3. El volumen proyectado de consumo de alcohol carburante se determina multiplicando los valores obtenidos en el numeral 6.1.2 de este artículo, por el porcentaje de mezcla obligatoria que se tenga establecida de conformidad con la resolución 40447 de 2022 o aquella que se modifique, adicione o sustituya, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$Vac_m = D_m * Pm$$

Donde:

Vac_m = Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes “m”.
 D_m = Demanda de combustibles del mes “m”.
 Pm = Porcentaje de mezcla obligatoria determinada en virtud de la Resolución 40447 del 2022 o aquella que se modifique, adicione o sustituya.

Artículo 7. Lineamientos para determinar el porcentaje de producto nacional aplicable en el mes. Con base en la oferta nacional disponible de alcohol carburante y en el volumen proyectado de consumo calculado conforme al numeral 6.1.3 del artículo 6, la Dirección de Hidrocarburos determinará el porcentaje de producto nacional que los distribuidores mayoristas podrán incorporar en el abastecimiento de alcohol carburante durante la vigencia de la presente resolución, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%PPN_m = \frac{OFn_m}{VAC_m} \times 100$$

Donde:

$\%PPN_m$ = Porcentaje de producto nacional aplicable en el mes “m” (menor o igual a 100%).
 OFn_m = Proyección oferta nacional disponible de alcohol carburante en el mes “m”, incluido el porcentaje de desnaturalizante utilizado en el proceso de cargue y despacho.
 VAC_m = Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes “m”.

El porcentaje de producto nacional será determinado para cada mes y será recalculado cuando se modifique la mezcla obligatoria de alcohol carburante o cuando, como resultado de la conciliación prevista en el párrafo del presente artículo, se determine una desviación superior al diez por ciento (10%) entre la oferta proyectada y los volúmenes efectivamente despachados, para efectos de su aplicación en los meses siguientes. Para efectos de este artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los distribuidores mayoristas podrán utilizar el porcentaje de producto nacional determinado por la Dirección de Hidrocarburos como referencia para la realización de sus nominaciones de alcohol carburante a los productores nacionales, de acuerdo con sus modelos internos de planeación logística y comercial.
- b) Los importadores podrán considerar dicho porcentaje como referencia para sus análisis y decisiones de planeación relacionadas con sus operaciones de importación y nominaciones

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los lineamientos para el suministro de alcohol carburante destinado a la mezcla de gasolina motor corriente y gasolina motor extra, con el fin de garantizar la continuidad y confiabilidad del abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”*

a los mayoristas, de conformidad con sus condiciones y modelos internos de carácter logístico, comercial y de abastecimiento.

Parágrafo. La Dirección de Hidrocarburos realizará mensualmente la conciliación entre la oferta nacional de alcohol carburante proyectada y declarada por los productores nacionales y los volúmenes efectivamente despachados durante el respectivo mes. Para efectos de la determinación del porcentaje de producto nacional aplicable, las diferencias entre los volúmenes proyectados y los efectivamente despachados serán identificadas y ajustadas en la determinación de la oferta nacional disponible para los meses siguientes, conforme a los criterios que establezca la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo Transitorio. La Dirección de Hidrocarburos publicará el porcentaje de producto nacional en la página oficial de SICOM dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la publicación en Diario Oficial de la presente resolución, la cual será utilizada para consolidar la oferta nacional disponible.

Artículo 8. Verificación y seguimiento. La Dirección de Hidrocarburos verificará la información reportada por los distribuidores mayoristas con los registros disponibles en SICOM, la información de productores e importadores, los documentos comerciales y los demás soportes relacionados con la demanda atendida y la adquisición de alcohol carburante nacional e importado. Para estos efectos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, la citada dependencia podrá solicitar aclaraciones y soportes adicionales, así como realizar visitas de verificación, de forma aleatoria o cuando lo considere necesario, con el fin de comprobar la consistencia de la información reportada, y, en general, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución.

Artículo 9. Publicidad, participación y revisión. La información resultante de lo señalado en esta resolución estará disponible para consulta por parte de todos los actores interesados, nacionales e internacionales. La información que se publique corresponderá a datos agregados a nivel nacional y no incluirá información individualizada o desagregada por productor o planta.

Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales.

Artículo 10. Medidas ante situaciones excepcionales de abastecimiento. Cuando por fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros se afecte sustancialmente la producción, transporte, almacenamiento o distribución de alcohol carburante para la mezcla de gasolina motor corriente y gasolina motor extra, comprometiendo el abastecimiento, la Dirección de Hidrocarburos podrá, mediante decisión motivada y con fundamento en la información técnica disponible, adoptar temporalmente las medidas operativas que correspondan respecto de los plazos, reportes y demás obligaciones previstas en la presente resolución.

Las medidas deberán ser proporcionales y mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario. El porcentaje de producto nacional previsto en el artículo 7 de la presente resolución no constituye una cuota ni condiciona la importación de alcohol carburante, cuya realización continuará riéndose por las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Porcentaje de mezcla de alcohol carburante. El porcentaje de mezcla obligatoria de alcohol carburante en gasolina que se distribuya en el territorio nacional se determinará de acuerdo con lo previsto en la Resolución 40447 de 2022 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella adicione, modifique o sustituya.

Artículo 12. Información ante el Sistema de Información de Combustibles. Las obligaciones señaladas en esta resolución se exigirán sin perjuicio de la información que los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles deben reportar a través del Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio por no declarar la información. El incumplimiento en la declaración de la información prevista en la presente resolución dará lugar al

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los lineamientos para el suministro de alcohol carburante destinado a la mezcla de gasolina motor corriente y gasolina motor extra, con el fin de garantizar la continuidad y confiabilidad del abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”*

procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, o la norma que adicione, modifique o sustituya.

Artículo 14. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA NOHEMÍ ARBOLEDA ARANGO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Fernando Enrique Martínez Alba - Dania Xileth Gutiérrez Valderrama / DH
Revisó: Andrea Sanabria Cancelado – Héctor Emilio Moreno - German León Duarte / DH
Juan Guillermo Garzón - Yolanda Patiño Chacón - Gilberto Estupiñán Parra / OAJ
Aprobó: María Nohemí Arboleda Arango